Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Décimo Punto

►*PROYECTO DE LEY:* **"QUE MODIFICA EL CAPÍTULO II (DE LOS DÉLITOS) Y EL CAPÍTULO III (DE LAS FALTAS) DEL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO".**

►*ORIGEN:* **H. Cámara de Diputados**

►*FECHA DE ENTRADA:* **18/Noviembre/2010**

►*EXP. Nº:* **D-1018875**

►*COMISONES:* **Asuntos Constitucionales**
Legislación y Codificación

►*CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:* **MAYORÍA SIMPLE**

►*DECISIÓN:*.....

►*DESTINO:*.....

Punto 11

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Recomendación del Tribunal Superior de Justicia Electoral

LEY N°.....

QUE MODIFICA EL CAPITULO II (DE LOS DELITOS) Y EL CAPITULO III (DE LAS FALTAS) DEL TITULO II, DEL LIBRO VI DE LA LEY Nº 834/96 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

.....

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el Capítulo II "De los Delitos" y el Capítulo III "De las Faltas", del Titulo II, del Libro VI de la Ley Nº 834/96 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO", que queda redactado de la siguiente forma:

"CAPITULO II
DE LOS DELITOS

Art. 314.- El funcionario público que deliberadamente, para favorecer a un determinado partido, movimiento o alianza política, destruyere o incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

Art. 315.- El funcionario público que incurriere en alguno de los hechos que a continuación se tipifican será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa:

a. el que violare gravemente las formalidades establecidas en el presente Código para la constitución de mesas receptoras de votos, votación, escrutinio, o no extendiere las actas prescriptas o injustificadamente se negare a recibir protestas escritas de los veedores;

b. el que, sin causa justificada suspendiere el acto electoral o basado en dudas injustificadas sobre la identidad de los votantes, impidiere sistemáticamente su legítimo derecho al sufragio;

c. el que deliberadamente alterare la fecha, lugar y hora establecidos para el acto electoral induciendo así a confusiones a los electores para impedirles el ejercicio de su derecho;

d. el que deliberadamente admita el voto de electores cuyos nombres no figuren en el padrón de la mesa receptora de votos, a menos que sean los mencionados en el Artículo 218; o el que admita que una persona vote dos o más veces o el que admita la sustitución de un elector por otro;

e. el que no entregare o impidiere la entrega de documentos electorales sin causa justificada.

f. negarse a dar certificaciones que correspondan a los veedores o apoderados o realizar proclamaciones indebidas o fraudulentas;

pgy

g. impedir se brinde a los electores, apoderados o veedores, cuando éstos lo requieran, los datos contenidos en los padrones de mesa en que deban votar o fiscalizar;

h. discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su derecho a sufragio;

i. discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su derecho a sufragio.

Art. 316.- Quienes individualmente ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten o lo hagan en un sentido determinado o voten contra su voluntad o exigieren la violación del secreto del voto, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa. Si Estos mismos actos se realizan en grupo o portando armas la pena podrá ser aumentada hasta cinco años de pena privativa de libertad.

Art. 317.- Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores el día de las elecciones o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva de dádivas o recompensas, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa. Igual pena sufrirá quien acceda voluntariamente a dichos ofrecimientos.

Art. 318.- Quienes, por la fuerza o mediante maniobras dolosas, impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, miembros de la mesa receptora de votos y autoridades electorales, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

Art. 319.- Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa toda persona que:

a. se inscribiere en el Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada;

b. en una misma elección votara más de una vez, ya sea en la misma mesa, o en otra o en distritos electorales diferentes;

c. detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de sumisión a los mensajeros, correos o agentes encargados de la conducción de actas, pliegos, o cualquier otro documento de las autoridades electorales.

Art. 320.- Serán castigados con la pena privativa de libertad de hasta seis meses o multas, quienes:

a. realizaren actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo establecido para el efecto;

b. en ejercicio de su función de agentes policiales encargados del orden público durante el desarrollo del acto electoral desobedecieren las ordenes de los presidentes de las mesas receptoras de votos;

c. se reúnan a menos de doscientos metros de distancia de los locales de votación, ejerciendo sobre los electores presiones indebidas o haciéndolos blanco de injurias, ofensas u otras formas de coacción, que atenten contra la libertad del sufragio.

Art. 321.- Serán castigados con penas privativas de libertad de hasta tres años o multa, los personales de las fuerzas públicas en servicio activo, que:

a. brinden opiniones, declaraciones o manifestaciones sobre asuntos político-partidarios o de carácter proselitista;

b. asistan a reuniones organizadas por autoridades políticas, partidarias o de movimientos, municipales, departamentales y nacionales, que no tuvieren carácter oficial, profesional o meramente social;

c. asistan a reuniones de partidos o movimientos políticos o de corrientes internas de los mismos, aunque fueren en locales extrapartidarios o de movimientos;

d. participen en actos de índole político-partidario, o campañas proselitistas o en las internas municipales, departamentales o nacionales de cualquier entidad política, aunque ella se hallare en formación o no hubiere solicitado su reconocimiento;

e. gestionen o sean participe de obtención de fondos y medios destinados a actividades políticas de cualquier índole, su donación o administración realizadas por sí o por interpósita persona; y

f. se encuentren afiliados a los partidos o movimientos políticos.

No se encuentran comprendidos en los incisos b) y c) los agentes de orden público cuya presencia en las reuniones se origine en el cumplimiento de sus funciones especificas.

Art. 322.- Quienes infringieren las normas establecidas para la fijación de carteles, o destruyeren intencionalmente material publicitario de campaña electoral de algún partido, movimiento político o alianza que concurre a elecciones, serán castigados con la pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

Art. 323.- Los directivos y responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores, así como los que difundan resultados obtenidos en tales encuestas o sondeos, dentro del mes a la celebración de las elecciones, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa. Igual pena se aplicará a quienes violaren la prohibición sobre la difusión de los resultados y den boca de urna.

Serán pasible de la misma pena los directivos, responsables y/o comunicadores de los medios masivos de comunicación social que infringieren los plazos de propaganda electoral previstos en la presente ley.

CAPITULO III
DE LAS FALTAS

Art. 324.- La persona designada como miembro de una mesa receptora de votos, que injustificadamente no desempeñare dicha función será castigada con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

pty

Art. 325.- Serán castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa, quienes:

a. voten mediando inhabilitaciones establecidas en el artículo 91 de este Código;

b. siendo secretarios o funcionarios del Registro, omitieren comunicar las inhabilitaciones o sus levantamientos; y,

c. violen las prohibiciones establecidas por la autoridad pública en materia de utilización de altavoces.

Los que infringieren lo dispuesto en el artículo 4º de este Código serán castigados con multa equivalente a un jornal.

Art. 326.- Quienes difundan o realicen materiales de propaganda electoral en violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 292 de este Código, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

Art. 327.- Quienes perturbaren el orden que debe reinar en el desarrollo de actos electorales, penetrando al recinto en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, portando armas y/o provocando tumultos que entorpezcan o interrumpan el normal desarrollo de las actividades electorales serán castigados con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

Art. 328.- Los que vendieren bebidas alcohólicas desde doce horas antes del inicio del acto eleccionario, así como en el día de las elecciones serán castigados con pena privativa de libertad de hasta seis meses o multa.

Art. 329.- .- Los responsables de los entes Públicos mencionados en el artículo 68 de este código, los sindicatos y las personas físicas que realizan aportes violando dicha disposición serán castigados con penas privativas de libertad de hasta tres años o multa equivalente al doble de lo aportado.

Si los fondos provienen del extranjero, el beneficiario directo y/o el partido o movimiento o alianza política beneficiario con el aporte, abonará la misma multa dispuesta en el párrafo anterior.

Art. 330.- Los responsables de los medios de comunicaciones sociales que incrementasen sus precios en relación a sus tarifas normales en el periodo de la campaña electoral, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa."

Artículo 2°.- De forma.

4

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION

Congreso Nacional
Cámara de Diputados

Asunción, 17 de noviembre de 2010.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
SECCION PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada 18 NOV 2010
Ord.
18875

SEÑOR.
DIPUTADO NACIONAL.
VICTOR ALCIDES BOGADO.
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.
Presente.

De mi mayor consideración:

Respetuosamente me dirijo a usted, a fin de someter al plenario de la de la Honorable Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley ***"QUE MODIFICA EL CAPITULO II (DE LOS DELITOS) Y EL CAPITULO III (DE LAS FALTAS) DEL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"***

Las modificaciones planteadas obedecen a la necesidad de modernizar nuestro Código Electoral en lo concerniente a los delitos y las faltas electorales, y cuando hablo de modernización no solamente quiero referirme a cuestiones de fondo sino también de forma, ya que nuestra Legislación Penal es posterior a la Legislación Electoral, y esto produjo un desfasaje en las terminologías establecidas en el Código Electoral, que deben de ser subsanadas.

Hago propicia la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

Oscar Luis Tuma (h)
Diputado Nacional

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
E-mail: tuma@diputados.gov.py
Asunción - Paraguay

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
17	11	2010

HORA 14:22

Fanny Brito

RESPONSABLE

LEY N°.....

"QUE MODIFICA EL CAPITULO II (DE LOS DELITOS) Y EL CAPITULO III (DE LAS FALTAS) DEL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- Modifíquese **EL CAPITULO II (DE LOS DELITOS) Y EL CAPITULO III (DE LAS FALTAS) DEL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO",** que quedara redactado de la siguiente forma:

CAPÍTULO II
DE LOS DELITOS

Artículo 314.- El funcionario público que deliberadamente, para favorecer a un determinado partido, movimiento o alianza política, destruyere o incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

Artículo 315.- El funcionario público que incurriere en alguno de los hechos que a continuación se tipifican será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa:

a. el que violare gravemente las formalidades establecidas en el presente Código para la constitución de mesas receptoras de votos, votación, escrutinio, o no extendiere las actas prescriptas o injustificadamente se negare a recibir protestas escritas de los veedores;
b. el que, sin causa justificada suspendiere el acto electoral o basado en dudas injustificadas sobre la identidad de los votantes, impidiere sistemáticamente su legítimo derecho al sufragio;
c. el que deliberadamente alterare la fecha, lugar y hora establecidos para el acto electoral induciendo así a confusiones a los electores para impedirles el ejercicio de su derecho;
d. el que, deliberadamente admita el voto de electores cuyo nombre no figuren en el padrón de la mesa, a menos que sean los mencionados en el artículo 218, numeral 2 o el que admita que una persona vote dos o más veces o el que admita la sustitución de un elector por otro;

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
E-mail: tuma@diputados.gov.py

Asunción - Paraguay
Oscar Luis Tuma (H)
DIPUTADO NACIONAL

e. el que, utilizando su autoridad para el efecto distribuyese boletines de votos falsos o adulterados o sustrajere boletines de las mesas;
f. el que no entregare o impidiere la entrega de documentos electorales sin causa justificada.
g. negarse a dar certificaciones que correspondan a los veedores o apoderados o realizar proclamaciones indebidas o fraudulentas;
h. impedir se brinde a los electores, apoderados o veedores, cuando éstos lo requieran, los datos contenidos en los padrones de mesa en que deban votar o fiscalizar;
i. discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su derecho a sufragio.

Artículo 316.- Quienes individualmente ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten o lo hagan en un sentido determinado o voten contra su voluntad o exigieren la violación del secreto del voto, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa. Si Estos mismos actos se realizan en grupo o portando armas la pena podrá ser aumentada hasta cinco años de pena privativa de libertad.

Artículo 317.- Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores el día de las elecciones o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva de dádivas o recompensas, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa. Igual pena sufrirá quien acceda voluntariamente a dichos ofrecimientos.

Artículo 318.- Quienes, por la fuerza o mediante maniobras dolosas, impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, o veedores serán castigados con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

Artículo 319.- Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa toda persona que:

a. se inscribiere en el Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada;
b. en una misma elección votara más de una vez, ya sea en la misma mesa, o en otra o en distritos electorales diferentes;
c. detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de sumisión a los mensajeros, correos o agentes encargados de la conducción de actas, pliegos, o cualquier otro documento de las autoridades electorales.

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
E-mail: tuma@diputados.gov.py

Asunción - Paraguay
Oscar Luis Tuma (H)
DIPUTADO NACIONAL

Artículo 320.- Serán castigados con la pena privativa de libertad de hasta seis meses o multas, quienes:

a. realizaren actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo Establecido para el efecto;
b. desobedecieren las órdenes de los presidentes de mesas receptoras de votos;
c. se reúnan a menos de doscientos metros de distancia de los locales de votación, ejerciendo sobre los electores presiones indebidas o haciéndolos blanco de injurias, ofensas u otras formas de coalición, que atenten contra la libertad del sufragio.

Artículo 321.- Serán castigados con penas privativas de libertad de hasta tres años o multa, los personales de las fuerzas públicas en servicio activo, que:

a. brinden opiniones, declaraciones o manifestaciones sobre asuntos político-partidarios o de carácter proselitista;
b. asistan a reuniones organizadas por autoridades políticas, partidarias o de movimientos, municipales, departamentales y nacionales, que no tuvieren carácter oficial, profesional o meramente social;
c. asistan a reuniones de partidos o movimientos políticos o de corrientes internas de los mismos, aunque fueren en locales extrapartidarios o de movimientos;
d. participen en actos de índole político-partidario, o campañas proselitistas o en las internas municipales, departamentales o nacionales de cualquier entidad política, aunque ella se hallare en formación o no hubiere solicitado su reconocimiento;
e. gestionen o sean participe de obtención de fondos y medios destinados a actividades políticas de cualquier índole, su donación o administración realizadas por sí o por interpósita persona; y
f. se encuentren afiliados a los partidos o movimientos políticos.

No se encuentran comprendidos en los incisos b) y c) los agentes de orden público cuya presencia en las reuniones se origine en el cumplimiento de sus funciones especificas.

Artículo 322.- Quienes infringieren las normas establecidas para la fijación de carteles, o destruyeren intencionalmente material publicitario de campaña electoral de algún partido, movimiento político o alianza que concurre a elecciones, serán castigados con la pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

Artículo 323.- Los responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores, así como los que divulguen resultados obtenidos en tales encuestas o sondeos, dentro del mes a la celebración de las

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
E-mail: tuma@diputados.gov.py

Oscar Luis Tuma (H)
DIPUTADO NACIONAL

elecciones, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa. Igual pena se aplicará a quienes violaren la prohibición sobre divulgación de resultados y den boca de urna.

Serán pasible de la misma pena los directivos y/o comunicadores de los medios masivos de comunicación social que infringieren los plazos de propaganda electoral previstos en la presente ley.

CAPÍTULO III
DE LAS FALTAS

Artículo 324.- La persona designada como miembro de una mesa electoral que injustificadamente no desempeñare dicha función será castigada con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

Artículo 325.- Serán castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa, quienes:

a. voten mediando inhabilitaciones establecidas en el artículo 91 de este Código;
b. siendo secretarios o funcionarios del Registro, omitieren comunicar las inhabilitaciones o sus levantamientos; y,
c. violen las prohibiciones establecidas por la autoridad pública en materia de utilización de altavoces.

Los que infringieren lo dispuesto en el artículo 40 de este Código serán castigados con multa equivalente a un jornal.

Artículo 326.- Quienes difundan o realicen materiales de propaganda electoral en violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 292 de este Código, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

Artículo 327.- Quienes perturbaren el orden que debe reinar en el desarrollo de actos electorales, penetrando al recinto en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, portando armas y/o provocando tumultos que entorpezcan o interrumpan el normal desarrollo de las actividades electorales serán castigados con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

Artículo 328.- Los que vendieren bebidas alcohólicas desde doce horas antes del inicio del acto eleccionario, así como en el día de las elecciones serán castigados con pena privativa de libertad de hasta seis meses o multa.

Oscar Luis Tuma (h)
DIPUTADO NACIONAL

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
E-mail: tuma@diputados.gov.py

Artículo 329.- Los responsables de los entes Públicos mencionados en el artículo 68 de este código, los sindicatos y las personas físicas que realizan aportes violando dicha disposición serán castigados con penas privativas de libertad de hasta tres años o multa equivalente al doble de lo aportado.

Si los fondos provienen del extranjero, el beneficiario directo y/o el partido o movimiento o alianza política beneficiario con el aporte, abonará la misma multa dispuesta en el párrafo anterior.

Artículo 330.- Los responsables de los medios de comunicaciones sociales que incrementasen sus precios en relación a sus tarifas normales en el periodo de la campaña electoral, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar Luis Tuma (h)
Diputado Nacional

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
E-mail: tuma@diputados.gov.py
Asunción - Paraguay